

Rad. 00014-2021

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por el señor Nerio Gándara Barboza en contra del señor Urbano Ancizar meza, informándole que la sociedad GM Financiam Colombia S. A., presenta solicitud para obtener el levantamiento del embargo de los vehículos de placas GZU-238 y GZU-236 de propiedad del ejecutado. Adicionalmente, le pongo de presente embargo de remanente procedente del Juzgado Décimo Civil del Circuito.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sostiene el mandatario judicial de la sociedad GM Financiam Colombia S. A. que el ejecutado Urbano Ancizar Meza, constituyó a favor de su mandante, garantía mobiliaria sobre los vehículos de placas GZU-238 y GZU-206 y que al incumplir el pago de las obligaciones contraídas se inició el procedimiento de pago directo, inscribiéndose el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y que una vez notificado al deudor y solicitado la entrega voluntaria de los rodantes, a la fecha no los ha puesto a su disposición.

Sea lo primero señalar que al inicio de la solicitud elevada por la sociedad GM Financiam Colombia S. A. se informa que se promueve incidente para obtener el desembargo de los automotores antes relacionados, petición que resulta improcedente si tenemos en cuenta que solamente se podrán tramitar como tal, aquellos asuntos que el legislador expresamente haya dispuesto, no encontrándose el sub-lite entre ellos.

Advertido lo anterior y examinadas las disposiciones que sustentan la solicitud de desembargo elevada por la sociedad GM Financiam Colombia S. A., deberá el juzgado negar la misma con base a las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

La sociedad GM Financiam Colombia S. A. no es parte dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado, luego para obtener el levantamiento de la cautela decretada e inscrita sobre los vehículos sobre los cuales se constituyó la

garantía deberá sujetarse a cualquiera de las hipótesis consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso, no siendo la prevenida en el numeral 5° de dicha disposición aplicable al caso concreto, por cuanto la ejecución que adelanta esta autoridad judicial no ha terminado.

El concepto de la superintendencia en que se apoya el pedimento, es claro en señalar que podrá el acreedor garantizado solicitar el levantamiento del embargo con fundamento en los artículos 597, num. 5 y 603 ritual civil, causas que en el sub-lite no se cumplen, si tenemos en cuenta que la ejecución que se adelanta en contra del señor Urbano Ancizar Meza no ha culminado por ninguna causa ni en ella se ha constituido caución para obtener la cancelación de la cautela.

Si el deudor no ha procedido con la entrega voluntaria de los automotores, ello es asunto que no interesa en esta causa judicial, por lo que considerando el incumplimiento que se le endilga al señor Urbano Ancizar Meza y la resistencia en poner a disposición dichos bienes, deberá acudir el acreedor garantizado ante la autoridad competente para que libre la orden de aprehensión y entrega material de los mismos, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, no desconoce esta autoridad judicial que la garantía constituida sobre los automotores puede generar alguna prelación en favor del acreedor garantizado, sin embargo para obtener el desembargo es menester acudir al procedimiento consagrado en el artículo 467 procesal, consecuencia que deriva del artículo 58 del plexo normativo citado en el párrafo anterior.

Nótese que ninguna disposición habilita al juez que conoce de un determinado proceso ejecutivo, a levantar el embargo de bienes afectos a garantías mobiliarias a solicitud del acreedor garantizado, para ello resulta necesario adelantar ante la jurisdicción el procedimiento correspondiente haciendo valer la garantía y prelación establecida en la ley sustancial.

Bajo el derrotero que viene planteado, el juzgado negará la solicitud elevada por la sociedad GM Financiera Colombia S. A.

De otro lado, se aceptará el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, decretado por el Juzgado Décimo 10° Civil del Circuito Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra del señor URBANO ANCIZAR

MEZA radicado bajo el 0800131530102021-00266-00, limitándose la cuantía de la medida en la suma de \$339.604.398.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud de desembargo elevada por la sociedad GM Financial Colombia S. A.
2. Aceptar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.
3. El doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez actúa como apoderado judicial de la sociedad GM Financial Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b371c0716bd05c81ffd48dafa5dd8ffc663f48a228c49b0d7c765f5623f6dbdc

Documento generado en 27/10/2021 10:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>